

Competencia jurisdiccional en el proceso contencioso administrativo.

1. Número de expediente: Casación N.° 5811-2018, Lima.

Resolución: Sentencia de casación.

Órgano: Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Fecha: 11 de febrero de 2021.

Sumilla: El juez o sala incompetente están obligados a remitir de oficio los actuados al órgano jurisdiccional correspondiente en casos de demanda contra actuaciones administrativas, bajo sanción de nulidad. El I Pleno Jurisdiccional Supremo determinó por mayoría que las reglas del proceso civil sobre la prórroga de la competencia son aplicables al proceso contencioso administrativo, en situaciones donde estén en juego los derechos fundamentales de los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva, el acceso a los tribunales, la igualdad y el debido proceso.

Datos específicos

1) Tema: Obligación de remitir de oficio los actuados al órgano jurisdiccional competente en caso de demandas contra las actuaciones de la Administración Pública.

2) Palabras clave: Actos administrativos, demanda, prórroga de la competencia, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

3) Norma legal interpretada: Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

4) Considerando: Décimo Primero.

“Décimo Primero.- (...) en el artículo 12° del Decreto Supremo N ° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584, (...), se establece: *“En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el artículo 4, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente. (Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27584)”* (sic). Respecto a este tema el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Constitucional y Contencioso Administrativa

acordó por mayoría absoluta, respecto del Tema 3 sometido a dicho Pleno y referido a la prórroga de la competencia en procesos contenciosos administrativos, lo siguiente: [las reglas del proceso civil sobre la prórroga de la competencia, son aplicables en lo que resulte competente, al proceso contencioso administrativo, siempre que se trate de casos donde se pueda poner el riesgo (sic -léase donde se pueda poner en riesgo-) los derechos fundamentales de los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva que contiene el derecho de acceso a los tribunales y para preservar sus derechos a la igualdad y al debido proceso]. (...).”

2. Número de expediente: 1417-2005-AA/TC, Lima.

Resolución: Sentencia del Tribunal Constitucional.

Órgano: Tribunal Constitucional.

Fecha: 08 de julio de 2005.

Sumilla: Las actuaciones de la Administración pública sólo pueden ser cuestionadas en el proceso contencioso administrativo, salvo que la actuación u omisión afecte el contenido constitucionalmente protegido de un derecho. Asimismo, el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo o el Juez Civil o Mixto, en ausencia del primero, son competentes para conocer de la demanda, según la elección del demandante y la ubicación del demandado o la actuación impugnada.

Datos específicos

1) Tema: La competencia jurisdiccional de los jueces en el proceso contencioso administrativo.

2) Palabras clave: Contenido constitucionalmente protegido, Administración pública, derechos constitucionales, impugnación.

3) Norma legal interpretada: Artículos 3, 8 y 9 de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

4) Fundamentos: 51, 52 y 53.

“51. La vía idónea para dilucidar los asuntos (...) que no versen sobre el contenido directamente protegido por el derecho fundamental (...), es el proceso contencioso administrativo. En efecto, (...) es el proceso contencioso administrativo la vía orientada a solicitar la nulidad de los actos administrativos que se consideren contrarios a los derechos subjetivos que (...), sin embargo, no derivan directamente del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental (...). Así lo estipula el artículo 1º de la Ley N.º 27584.

“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (...)”

52. Por ende, en los supuestos en los que se pretenda la estimación en juicio de pretensiones que no se encuentren relacionadas con el contenido directamente protegido por el derecho fundamental (...), los justiciables deberán acudir al proceso contencioso administrativo a efectos de dilucidar el asunto controvertido.

En tal perspectiva, el artículo 3° de la Ley N° 27584 establece, de conformidad con el principio de exclusividad, lo siguiente:

“Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales”.

Es decir, salvo en los casos en los que la actuación (u omisión) de la Administración Pública genere la afectación del contenido directamente protegido por un derecho constitucional.

53. De conformidad con los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27584 es competente para conocer la demanda el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo (o el Juez Civil o Mixto en los lugares en que no exista Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo), del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnable, a elección del demandante.”